

Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN Nº 159-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N°

360-2016-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y

APLICACIÓN DE INCENTIVOS1

ADMINISTRADO

SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ

SECTOR

HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

APELACIÓN

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0087-2017-OEFA/DFAI

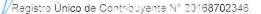
SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 0087-2018-OEFA/DFAI del 23 de enero de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Sapet Development Perú INC. Sucursal Perú; así como la Resolución Directoral N° 1075-2017-OEFA/DFSAI del 22 de setiembre de 2017 que declaró la responsabilidad administrativa de Sapet Development Perú INC. Sucursal Perú por incumplir lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Lima, 5 de junio de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú.² (en adelante, **Sapet**) es una empresa que realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote VI, el

El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 360-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado en el año 2009, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el organo de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de Incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).





cual se encuentra ubicado en los distritos de Lobitos, Pariñas y La Brea en la provincia de Talara y departamento de Piura.

- Mediante la Resolución Directoral N° 059-2011-MEM/AAE del 2 de marzo del 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, Dgaae) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) aprobó el Plan de Manejo – Reubicación de Cinco Pozos de Desarrollo en el Lote VII/VI (en adelante, PMA).
- 3. Del 22 al 25 de octubre del 2013, la Dirección de Evaluación (en adelante, DE) y la Dirección de Supervisión (en adelante, DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizaron una supervisión a las instalaciones del Lote VI (en adelante, Supervisión Regular 2013), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión N° 001351³ del 25 de octubre del 2013 (en adelante, Acta de Supervisión), del Informe N° 1520-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) y del Informe Técnico Acusatorio N° 249-2016-OEFA/DS del 07 de marzo del 2016⁴ (en adelante, ITA).
- 4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2018-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 15 de diciembre del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA inició un Procedimiento Administrativo Sancionador contra Sapet.
- 5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Sapet⁶, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 270-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 21 de febrero del 2017 (en adelante, **IFI**), a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción, por lo cual otorgó un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos del administrado.
- 6. Luego de analizados los descargos⁸, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1075-2017-OEFA-DFSAI del 22 de setiembre del 2017⁹, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sapet, por la

Contenido en disco compacto que obra en folio 11.

⁴ Folios 1 a 10.

⁵ Folios 25 a 51.

Folios 61 a 133.

Folios 134 a 150.

Folios 153 a 180. Presentado mediante Escrito con Registro Nº 19470 el 02 de marzo de 2017

Folios 197 a 211. Cabe agregar que la referida resolución fue notificada a Sapet el 25 de setiembre de 2017 (folio 212)

comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

		aro ir 1. Detaile de la collade	ta miraotora
N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Sapet no habría evitado impactos negativos en el suelo, causados por goteo o derrames de hidrocarburos y aceites durante sus actividades.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹0 (en adelante, RPAAH); en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74°¹¹ y el numeral 75.1 del artículo 75°¹² de la Ley 28611, Ley General del	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería — OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su modificatorias ¹³ (en adelante,

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado Decreto Supremo fue publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2006.

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2º son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

LGA, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74°. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

LGA

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003 y su modificatoria la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3. Accid	entes y/o protección del med	dio ambiente		
3.3	3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46 numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM.	Hasta 10, 000 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones Internamiento Temporal de Vehículos Retiro de

30

N°	Conducta infractora	Norm	a sust	antiva	Norma tipificadora
		Ambiente LGA).	(en	adelante,	Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin).

Fuente: Resolución Directoral N° 1075-2017-OEFA/DFSAI Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)

- 7. La Resolución Directoral N° 1075-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
 - (i) La DFSAI señaló que el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador se efectuó con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2018-2016-OEFA/DSSAI/SDI el 16 de diciembre del 2016; y como parte de las actividades de subsanación el administrado realizó las acciones de muestreo de los puntos verificados el 21 de diciembre del 2016, realizando el análisis de muestras el día 24 de diciembre del 2016, obteniendo los resultados del laboratorio el 03 de enero del 2017; por lo que se advierte que la subsanación de la conducta infractora se efectuó de manera posterior a dicho inicio.
 - (ii) Adicionalmente, respecto a la voluntad de la subsanación la autoridad decisora consideró que mediante el Acta de Supervisión N° 001351 del 22 de octubre del 2013, la DS le requirió a Sapet la subsanación de la conducta infractora, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, con lo cual se evidencia que la subsanación en este caso no tiene carácter voluntario.
 - (iii) En ese sentido, se verificó que lo alegado por el administrado no califica como un eximente de responsabilidad en los términos del Literal f) del articulo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS¹⁴ (en adelante, TUO de la LPAG).

Art. 68° del Reglamento	Instalaciones
aprobado por D.S. Nº 052-93-	y/o equipos
EM.	Suspensión
Arts. 43° inciso g) y 119° del	Temporal de
Reglamento aprobado por D.S.	Actividades,
N° 026-94-EM.	Suspensión
Art. 20° del Reglamento	Definitiva de
aprobado por D.S. Nº 045-	Actividades,
2001-EM.	Comiso de
Arts. 58°, 59° y 60° del	Bienes.
Reglamento aprobado por D.S.	
N° 032-2004-EM.	
Arts. 3°, 40°,41°lit b), 47° y 66°	
inciso f) del Reglamento	
aprobado por D.S. N° 015-	
2006-EM	

TUO de la LPAG

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

- 1 Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes
 - a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada

_

- (iv) Finalmente, la DFSAI señaló que de los medios probatorios obrantes en el expediente se advirtió que el administrado realizó la limpieza de las áreas correspondientes a la batería 504 y los pozos 3791, 4322, 6055, 13296 y 2429. Asimismo, conforme a los resultados de los monitoreos presentados, se encontrarían por debajo de los estándares de calidad ambiental para suelo, por lo que no corresponde la imposición medida correctiva.
- 8. El 16 de octubre de 2017, Sapet interpuso un recurso de reconsideración¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 1075-2017-OEFA-DFSAI, argumentando lo siguiente:
 - a) El administrado.refirió que la rehabilitación del área ocurrió cuando se retiró la supuesta tierra impactada con hidrocarburos, siendo el monitoreo un mero reconocimiento de un hecho preexistente.
 - b) Asimismo, Sapet realizó la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, se puede apreciar que el resultado del producto de la probabilidad y la consecuencia ha determinado que el nivel de riesgo es leve, por lo que no representa un impacto negativo significativo.
- Mediante Resolución Directoral N° 0087-2018-OEFA/DFAI¹⁶ del 23 de enero de 2018, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Sapet al considerar que:
 - (i) La DFAI señaló que de la revisión de los documentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración se advierte que la única nueva prueba aportada por Sapet es la fotografía del Pozo 4322, toda vez que las demás fotografías y los manifiestos presentados ya formaban parte del expediente antes de la interposición de dicho recurso.
 - (ii) Ahora bien, la DFAI indicó que la fotografía constituye nueva prueba, así como los otros medios probatorios ofrecidos por el administrado dan cuenta que el suelo de las áreas detectadas durante la supervisión estaba libre de trazas de hidrocarburos al 4 de noviembre del 2013 y que el suelo

Folios 216 a 221.

Folios 245 a 247.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

impactado fue transportado como residuo sólido peligroso a fin de que reciba el respectivo tratamiento los días 2 y 3 de noviembre del 2013.

(iii) No obstante, las acciones de rehabilitación de suelos en las áreas detectadas no se podrían considerar culminadas hasta que no se lleva a cabo el muestreo de comprobación que acredite que la inexistencia de trazas de hidrocarburos o que su concentración se encuentra comprendida dentro de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo (en adelante, ECA para Suelo). Ello debido a que la rehabilitación de suelos consiste en acciones necesarias para descontaminar un sitio impactado devolviéndolo a condiciones que no representen un riesgo ambiental de acuerdo a su categoría de uso.

En ese sentido, al no existir monitoreos de comprobación de la rehabilitación anteriores al efectuado el 21 de diciembre del 2016, que acrediten que las acciones de descontaminación fueron efectivas y que el suelo cumple con los ECA- Suelo, el administrado no ha acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

El 14 de febrero de 2018, Sapet interpuso recurso de apelación¹⁷ contra la 10. Resolución Directoral N° 0087-2018-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

El Decreto Supremo Nº 012-2017-MINAM establece un régimen mas a) favorable y flexible que el regulado en el Decreto Supremo Nº 002-2014-MINAM, debido a que:

> Permite que los resultados del levantamiento técnico (inspección) del sitio en evaluación califiquen como medios probatorios suficientes para acreditar que un sitio no se encuentra contaminado, no siendo necesaria la realización de muestreos de suelos.

> (ii) La existencia de contaminación del suelo se investiga mediante las inspecciones, y no recién a partir del muestreo de suelos (muestreo de identificación).

En los registros presentados por el administrado durante el año 2015, no se b) aprecia la consignación del suelo del área de los pozos 3791, 4322, 6055, 2429 y 13296, debido a que estos no contaban con evidencia de contaminación al 26 de febrero del 2015 (fecha de muestreo realizado por Sapet). Asimismo, el administrado indicó que con fecha 13 de febrero del 2018, se acogió a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM respecto a la gestión de los suelos de los pozos 3791, 4322, 6055, 2429 y 13296, adjuntado para ello las inspecciones técnicas que evidencia que no había contaminación.

- c) Por otro lado, Sapet señaló que la resolución recurrida incurre en causal de nulidad, debido a que la autoridad decisoria no reconoce su aplicación en los temas de rehabilitación de suelos y adicionalmente carecería de una debida motivación, en tanto que no habría evaluado que el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM permite que los resultados del levantamiento técnico (inspección) del sitio en evaluación califiquen como medios probatorios suficientes para acreditar que un sitio no se encuentra contaminado; no siendo necesaria la realización de muestreo de suelos.
- Asimismo, el administrado indicó que la DFAI vulneró los principios de verdad material, impulso de oficio y debida motivación al no considerar la lista de pasivos ambientales que Sapet presentó a OEFA ni los informes de Identificación de Sitios Contaminados al Minem.
 - De otro lado, señaló que el 8 de abril del 2015, presentó el Informe de Identificación de Sitios Contaminados ante la Dgaae; y con fecha 23 de noviembre del 2015, presentó la relación total de pasivos ambientales en el Lote VI ante el OEFA.
- En ese sentido, de lo señalado en el considerando anterior el administrado argumentó haber subsanado voluntariamente antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, razón por la cual se debería aplicar lo establecido en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG.

COMPETENCIA 11.

- Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, Decreto Legislativo N° 1013)18, se crea el OEFA.
- Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁹ (en adelante, Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

LEY Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley Nº 30011, publicada en el diario oficial "El

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.

y ma

Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²² al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo. Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²³ se estableció que el OEFA asumiría las

Peruano" el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

LEY N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007. Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al Osinerg en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011

7

21

funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁴, y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM²⁵ se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE III.

Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen

LEY N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

DECRETO SUPREMO Nº 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, guímicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales.

natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica, y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.

- 20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.
- 21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

19.

la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

^{22.} A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaida en el expediente N° 03610-2003-PA/TC.

medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

- 22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
- 23. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Determinar si la Resolución N° 0087-2018-OEFA/DFAI es nula, toda vez que no ha sido debidamente motivada, en tanto no se aplicó el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM.
 - (ii) Determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sapet por no haber evitado los impactos negativos en el suelo, causados por goteo o derrames de hidrocarburos y aceites durante sus actividades.
 - (iii) Determinar si se configuró la causal eximente de responsabilidad administrativa contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG con relación a la conducta infractoras N° 1 descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.1. Determinar si la Resolución N° 0087-2018-OEFA/DFAI es nula, toda vez que no ha sido debidamente motivada, en tanto no se aplicó el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM
- 25. En su recurso de apelación, Sapet señaló que la resolución apelada incurre en causal de nulidad, debido a que la resolución carecería de una debida motivación, en tanto que no habría evaluado que el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, el cual resulta más beneficiosa para el administrado. En ese sentido, sostuvo que

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

dicha norma ha liberado a los administrados de la realización de muestreos de suelos, permitiendo que la presentación de los resultados del levantamiento técnico (inspección) califiquen como medios probatorios suficientes para acreditar que un sitio no se encuentra contaminado.

- 26. Ahora bien, antes de verificar si la primera instancia sustentó la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora del Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala debe mencionar que en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se recoge, como regla general vinculada al debido procedimiento, a la motivación, que supone el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- Cabe destacar que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG³³, la motivación se establece como un elemento de validez del acto administrativo, siendo que, según lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del citado instrumento, la motivación debe ser expresa, mediante la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto administrativo en cuestión³⁴.
- Asimismo, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del 28. artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG35 el principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
- 29. Partiendo de ello, queda claro que el requisito de la motivación de los actos administrativos exige que, en un caso en concreto, la autoridad administrativa exponga las razones de hecho y de derecho tomadas en consideración para adoptar su decisión36.

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...).

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

TUO de la LPAG

- 1.11. Principio de verdad material. En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de elías. (...).
- En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, en la sentencia recaida en el Expediente N° 2132-2004-AA/TC (fundamento jurídico 8):



TUO de la LPAG

- 30. En aplicación del marco normativo antes expuesto, esta sala procederá a analizar si en la Resolución Directoral N° 0087-2018-OEFA/DFAI se ha vulnerado el principio antes detallado.
- 31. Al respecto, la Primera Disposición Complementaria para la aplicación de los ECA para Suelo aprobada mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, tiene por objeto establecer disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y el cumplimiento gradual de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo contenidos en dicha norma.
- Mediante la citada norma, se estableció fases para la aplicación del ECA para Suelo, los cuales son:
 - (i) Fase de Identificación Tiene por objeto establecer si un sitio supera o no los ECA para Suelo o niveles de fondo, y comprende el desarrollo de la investigación histórica, el levantamiento técnico del sitio y el muestreo de identificación. Los parámetros que se analicen serán aquellas sustancias químicas de interés toxicológico o ecotoxicológico generados por la actividad presente o pasada, en el sitio de estudio, comprendidos en el Anexo I del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
 - (ii) Fase de Caracterización Tiene por objeto determinar la extensión y profundidad de la contaminación del sitio y se expresa en el Plan de Descontaminación de Suelos (en adelante PDS) y sólo procederá cuando los resultados de la Fase de Identificación determinan que se supera los ECA para Suelo o los niveles de fondo. El PDS deberá contener la

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. (resaltado agrecado).

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) señaló lo siguiente:

(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...)* (resaltado agregado).

- propuesta de acciones de remediación, de acuerdo al desarrollo del muestreo de detalle, el estudio de caracterización y el estudio de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente (en adelante, ERSA).
- (iii) Fase de Remediación Tiene por objeto ejecutar las acciones de remediación consignadas en el PDS aprobado por la Dgaam, para eliminar los riesgos a la salud y el ambiente o reducirlos a niveles aceptables. Esta fase comprende además el muestreo de comprobación de la remediación efectuada.
- Sobre el particular, debe señalarse que cuando se trate de actividades en curso, el titular deberá desarrollar la Fase de Identificación en el emplazamiento y áreas de influencia de sus actividades extractivas, productivas o de servicios. El referido Informe deberá ser presentado a la autoridad competente en un plazo no mayor de un (1) año, contados a partir de la entrada en vigencia de la Guía para el Muestreo de Suelos y la Guía para la Elaboración de Planes de Descontaminación de Suelos.
- 34. Por otro lado, el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, que aprueba los *Criterios* para la Gestión de Sitios Contaminados tiene por objeto establecer los criterios para la gestión de sitios contaminados generados por actividades antrópicas, los cuales comprenden aspectos de evaluación y remediación, a ser regulados por las autoridades sectoriales competentes, con la finalidad de proteger la salud de las personas y el ambiente.
- 35. Asimismo, la norma estableció fases para la evaluación de sitios potencialmente contaminados, estableciendo las siguientes fases:
 - a) Fase de Identificación Tiene por objeto determinar la existencia de indicios o evidencias de contaminación en el sitio, y comprende el desarrollo de la investigación histórica, el levantamiento técnico del sitio sin que ello implique la toma de muestras ambientales. Asimismo, se establece si como resultado de la evaluación preliminar no se presentan indicios o evidencias de contaminación en el sitio, se concluye con la fase de identificación, no siendo necesario continuar con el muestreo de identificación y las siguientes fases de evaluación.
 - b) Fase de Caracterización Tiene por objeto ejecutar cuando los resultados de la fase de identificación determinan la existencia de un sitio contaminado. Esta fase comprende dos etapas: (i) muestreo de detalle y (ii) Evaluación de Riesgo a la Salud y el Ambiente (ERSA).
 - c) Fase de elaboración del plan dirigido a la remediación Este plan se elabora cuando la fase de caracterización determine la necesidad de ejecutar medidas de remediación. El plan dirigido a la remediación debe ser presentado a la autoridad competente para su respectiva aprobación.
- 36. En ese sentido, corresponde señalar que, mediante el Decreto Supremo Nº 002-2014-MINAM, se estableció que en la fase de identificación de sitios contaminados es necesario realizar el muestreo de suelos, ya que con los resultados de





muestreo se determinará la existencia de contaminación. Mientras que a través del Decreto Supremo N°012-2017-MINAM se señaló que en la fase de identificación se genera información de campo a través del levantamiento técnico (inspección) del sitio en evaluación, sin que ello implique la toma de muestras ambientales.

37. Ahora bien, debe indicarse que la DS detectó durante la supervisión realizada del 22 al 25 de octubre del 2013, que Sapet habría generado impactos ambientales negativos al observar tierra impregnada con hidrocarburos en el pozo 3791, la batería 504, los pozos 4322, 6055, 13296 y 2429, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 001351:

observó suelo/tierra con prese	ncia de hidroc	arburos en las siguientes locaciones:
Locación	Area	Coordenadas UTM, Sistema WGS 84
Pozo 3791	0.5 m2	E 0475400 X N 9502765.
	2m2	E 0475407 X N 9502706
	1m2	E 0475407 X N 9502771
latería 504, en un érea proximada de 2 m2.	0.5 m2	E 0473071 X N 9503586
	1 m2	E 0473071 × N 9503593.
rozo 4322, en un área proximada de 1 m2	1m2	E 0473541 X N 9504243.
ozo 6055, en un área proximada de 4 m2	4 m2	E 0469545 X N 9503567
	0.5 m2	E 0464031 X N 9504779
rozo 13296, en un área proximada de 21 m2.	21 m2	E 0467039 X N 9505856 Foto 53 y 54.
Pozo 2429, en un área proximada de 1m2.	1 m2	E 0467466 X N 9505835 Foto 53 y 54

38. El hallazgo Nº 1 se complementa con las fotografías Nºs 17, 18, 20, 23, 26, 28, 32, 34, 53 y 38, contenidas en el Informe de Supervisión³⁷, las cuales se muestran a continuación:

Vista de Supervisión del 22 al 25 de octubre de 2013 (Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio)							
Instalación	Área m2 Coordenadas UTM (WGS84)		Medios probatorios				
Pozo 3791	0.5	475400E; 9502765N	Fotografía N° 17. Lote VIII- Se observé goteo de aceite del saparador de gas (chimbuzo) en el Pozo 379°. Note la tierra impregnada con el aceite. Coordenadas UTM. Sistema WGS 84. E 0475400. X. N. 9502765				

Informe N° 1520-2013-OEFA/DS, contenido en disco compacto que obra en el follo 11

	Vis (Info	ta de Supervisión del rme de Supervisión e	22 al 25 de octubre de 2013 Informe Técnico Acusatorio)
Instalación	Área m2	Coordenadas UTM (WGS84)	Medios probatorios
	2	475407E; 9502706N	Fotografia N° 18: Lote VI - Se observé goteo de hidrocarburos por trampas del cabezal del Pozo 3791. Note la tierra impregnada con crudo. Coordenadas UTM, Sistema WGS 84 E 0475407 X N 9502708.
	1	475407E; 9502771N	Fotografía N° 20: Lote VI Se observé tierra impregnada de hidrocarburos debajo de la tubería de transferencia que va del pozo 3791 a la Bateria 216 Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: E 04/5407 X N 9502771
Batería 504, en un área aproximada de 2 metros cuadrados (m²)	0.5	473071E; 9503586N	Fotografía N° 23. Lote VI - Note la tierra impregnada por el gotec de hidrocarburos del motor de la bomba de la Bateria 504 Coordenadas UTM, Sistema WGS 84 E 0473071 X N 9503596

	Vis (Info	ta de Supervisión del rme de Supervisión e	22 al 25 de octubre de 2013 Informe Técnico Acusatorio)
Instalación	Área m2	Coordenadas UTM (WGS84)	Medios probatorios
	1	473071E; 9503593N	Fotografia N° 26: Lote VI - Bateria 504 - Suelo impregnado con hidrocarburos en un area aproximada de 1 m2 Se tomó la segunda muestra de suelo. Coordenadas UTM, Sistema WGS 84 E 0473371 X N 9503593
Pozo 4322, en un área aproximada de 1 metro cuadrado (m²).	1	473541E; 9504243N	Fotografía N° 28: Lote VI Pozo 4322 Goteo de hidrocarburos por la bnda del cabezal del pozo. Se tomó la tercera muestra de suelo con presencia de hidrocarburos. Coordenadas UTM. Sistema WGS 84: E 0473541 X N 9504243.
Pozo 6055, en un área aproximada de 4 metros cuadrado (m²).	4	469545E; 9503567N	Fotografia N° 32. Lote VI - Pozo 6055 - Goteo de aceite por la caja del motor de la unidad de bombeo del pozo 6065. Note la tierra impregnada con aceite en un area aproximada de 4 m2. Coordenadas UTM. Sistema WGS 84. 8.0469545. X. N.9503567.

	Vis (Info	ta de Supervisión del rme de Supervisión e	l 22 al 25 de octubre de 2013 e Informe Técnico Acusatorio)
Instalación	Área m2	Coordenadas UTM (WGS84)	Medios probatorios
	0.5	464031E; 9504779N	Fotografía N° 34. Lote VI - Pozo 6065. Vista con mayor detaile de la tierra impregnada con hidrocarburos debajo de la línea de transferencia de crudo del pozo 6055. Coordenadas UTM, Sistema WGS 84. E 0464031 X. N 9504779
Pozo 13296, en un área aproximada de 21 metros cuadrado (m²).	21	467039E; 9505856N	Fotografía N° 53: Lote VI - Pozo 13296 C y D (Drigido). Se observa tierra impregnada con hidrocarburos en un área aproximuda de 21 m2. Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: E 3457039 X: N 9505856.
Pozo 2429, en un área aproximada de 1 metro cuadrado (m²).	1	467466E; 9505835N	Fotografía N° 38: Lote VI - Pozo 2429 opera cen motor eléctrico Coordenadas UTM, Sistema WGS 84 E 0467466 X N 9505835

Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del RPAAH, establece que los titulares son responsables por los impactos ambientales que se produzcan por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos en sus instalaciones.

En atención a los medios probatorios antes señalados, se verificó que Sapet habría generado impactos ambientales negativos en el suelo, causados por goteo o derrames de hidrocarburos y aceites durante sus actividades.

40.

- 41. Por lo tanto, el administrado no puede acogerse a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, debido a que se evidenció contaminación en el suelo. En ese sentido, de manera complementaria resultaba obligatorio realizar el muestreo de identificación, a fin de acreditar que las acciones de descontaminación fueron efectivas y que el suelo cumple con los ECA para Suelo de acuerdo a su categoría de uso.
- 42. En virtud a ello, de manera referencial, durante la supervisión, se tomaron cuatro (4) muestras de suelos, por lo tanto, de la revisión de los resultados que muestran los informes de ensayo a cargo de la empresa *Inspectorate Services* Perú S.A.C³⁸, y su comparación con los ECA para Suelo, aprobado mediante Decreto .Supremo N° 002-2008-MINAM, se aprecia que el valor registrado en el punto SP-3, supera el valor establecido para el parámetro F1 (C5-C10), en relación al parámetro F2 (C10-C28) todos los puntos superan el ECA, mientras que, para el parámetro F3 (C28-C40), sobrepasan los ECA los puntos SP-1, SP-2 y SP-3³⁹:

Puntos de monitoreo y resultados

		Hidrocarbu	ıros totales de C ₄₀) (mg/kg) ⁽⁷	ECA (3)			
Código	Descripción ⁽¹⁾	F1 (C5- C10)	F2 (C10- C28)	F3 (C28- C40)	F1 (C5- C10)	F2 (C10- C28)	F3 (C28- C40)
SP-1	Muestra 1, junto al cabezal del pozo 3791.	52.91	35 240.49	12 327.85			
SP-2	Muestra 2, en la Batería 504.	52.57	46 636.64	20 227.40			
SP-3	Muestra 3, junto al cabezal del pozo 4322.	1722.92	53 101.89	9 626.17	500	5000	6000
SP-4	Muestra 4, en la plataforma del Pozo 13275	11.6	9390.70	2 855.94			

(1) Informe de Supervisión 1520-2013-OEFA/DSD (folio 11)

(2) Informe de Ensayo con valor oficial N° 106555/13-MA del Laboratorio *Inspectorate Services* Perú S.A.C.

(3) D.S. Nº 002-2013-MINAM Estándares de Calidad Ambiental ECA para Suelo, uso industrial/extractivo.

Superan los ECA establecido en el D.S. Nº 002-2013-MINAM.

Elaborado por el TFA

- Ahora bien, tal como lo refiere la DFAI las acciones de rehabilitación de suelos en las áreas detectadas no se podrían considerar culminadas hasta que no se lleva a cabo el muestreo de comprobación que acredite que la inexistencia de trazas de hidrocarburos, o su concentración, se encuentra comprendida dentro de los ECA para Suelo. Ello, debido a que la rehabilitación de suelos consiste en las acciones necesarias para descontaminar un sitio impactado devolviéndolo a condiciones que no representen un riesgo ambiental de acuerdo a su categoría de uso.
- 44. Por otro lado, el administrado señaló que el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM sí aplica al caso concreto a pesar de ser un norma posterior a los hechos, debido a que

Folio 302.

Cabe mencionar que los valores fueron comparados con el suelo industrial

su Primera Disposición Complementaria Transitoria establece que los procedimientos administrativos vinculados con la presentación y evaluación de Informes de Identificación de Sitios Contaminados (en adelante, IISC) y Planes de Descontaminación de Suelos (en adelante, PDS), iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma, podrán continuar su trámite bajo las normas vigentes al momento de su presentación, salvo que las autoridades sectoriales competentes establezcan lo contrario en las normas específicas que emitan para la gestión de sitios contaminados.

45. Al respecto, corresponde señalar que del Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Lote VII y VI presentado al Minem, se advierte que contiene información posterior al hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2013. Sin perjuicio de ello, es importante mencionar que dicho informe aún se encuentra en evaluación ante la autoridad competente, conforme se advierte de la página web del intranet del Minem⁴⁰ que, el IISC se encuentra en trámite. En ese sentido, dicho documento no acredita que los sitios no se encontraban contaminados al momento de la Supervisión Regular 2013.

								N° Expediente
	7.7.7		2487189					
RE FEI DE		HISEC-036-2015 T DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU 15:37 MFORME DE IDENTIFICACION DE SITIOS CONTANTINADOS - ECA/SL-HE	E-C-056-2015					
N.	Desde	Hatia	Estado	Acción	Fecha Derivación	Fecha Recepción	Documento Adjuntad	e Ultima Asignación
*	CACA - ACM - OFFICINA DE ACHINISTRACION DOCUMENTARIA × ARCI-NO CENTRAL (ACM	DGARE - DIFECCIÓN OFIAL DE AGUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS	Deviate	4	8925	194214		
1	DIANE - DIRECCI ON GRAL DE ASANTOS ANGENTALES ENERGET COS	DOME - DIRECTION DE CESTION ANGIENTAL ÉNERGIEN CA	Devano	2	19968	4423		CANATO MUPI CHEIS WEEL, Amoun Ver Haghadones
:	DB4E - DIRECCION DE GESTION WISHENFIL ENERGETICA	DGAAR - DIRECCIÓN BRAL, DE ABUNTOS AMBIENTALES ENERGETICOS	En Comunicación i	з	M5' 27'S	3023	INFOODS ZOTS METHOGRADE DIGASE DAS INFOODS ZOTS OF CONTROLS INFOODS ZOTS OF CONTROLS INFOODS ZOTS OF CONTROLS OF C	
4	DISANE - DIRECCIÓN CANA. DE AGUNTOS AGRENYALES ENFROET COS	SAFETI - SAFET DEVELOPHENT FERU INC SUCURSAL PERU	Es Comunicación		59 Z S	*	Autorototico e VENEGA	E
ŧ	DISANE - DIRECCIÓN GRAL DE ANUNTOS AVAIENTALES ENERGETICOS	SAFT - SAFT DEVELOPMENT FOR UND SUCURSAL FERU	Br Comunicación		an en	20°24	Autor-0005-2015 VEH-0044	Section 1
*	DOWNER O RECOVER SEAL DE ASUNTOS AUGENTALES ENERGET COR	DSAAS - CIPECCIÓN GRAL OS ASUNTOS HISTONIALES ENERGÉTICOS	Si Comunicación		1923	eren		
,	DBAKE - DIRECCION GRAL DE KSLAVOS AIRBENGLES ENERGET OD	SAFET - BAFET CERELOPHENT FLEW MC SUCURBAL FERW	Er Commanin	4	nan	3024	Autor-005420 SINENOSAA	I
	Solidas (Ivolicaciones	OBSERVACIONES: ADJ. 1 CO- DCAE >> y Se ad DCAE (S-697714 (S-685945))			DOMESI ARENGOS			Септ

Fecha de consulta: 1 de junio de 2018

40

Disponible http://intranet.minem.goo.pe

- 46. Por todo lo expuesto, cabe señalar que no corresponde aplicar el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM para el caso en concreto, debido a que en la Supervisión Regular 2013, se detectó tierra impregnada con hidrocarburos en el pozo 3791, la batería 504, los pozos 4322, 6055, 13296 y 2429; motivo por el cual, la primera instancia determinó la responsabilidad administrativa del administrado.
- 47. En ese sentido, a criterio de esta sala, la Resolución Directoral N° 0087-2018-OEFA/DFAI se encuentra debidamente motivada; por lo que, no corresponde declarar la nulidad de la misma.
- V.2. Determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sapet por no haber evitado los impactos negativos en el suelo, causados por goteo o derrames de hidrocarburos y aceites durante sus actividades
- 48. A fin de determinar si existió responsabilidad administrativa por parte del administrado por el hecho imputado, esta sala procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en el artículo 3° del RPAAH, concordado con lo dispuesto en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.
- 49. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁴¹. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recalda en el Expediente Nº 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

[&]quot;(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está liamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...)".

- 50. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)⁴² y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
- 51. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente:

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

52. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986. Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto Nº 88 351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que, de acuerdo con el articulo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es "cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales".

- 53. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que en el artículo 3° del RPAAH⁴³, se establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:
 - Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

- 54. Esta sala advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH, contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse; así como, aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
- 55. En ese sentido, tal como se señaló en el considerando 51 de la presente resolución, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo⁴⁴.
- 56. De acuerdo con ello, a efectos de verificar el cumplimiento de la mencionada disposición, esta sala procederá, a continuación, a analizar si, al momento de la Supervisión Regular 2013, el administrado efectuó las medidas de prevención y mitigación con el fin de evitar y minimizar el impacto ambiental negativo del derrame.
- 57. Ahora bien, tal como se mencionó en los considerandos 38 al 40 de la presente resolución la DS durante la supervisión regular, constató tierra impregnada con hidrocarburos en el pozo 3791, la batería 504, los pozos 4322, 6055, 13296 y 2429, conforme se observó en las fotografías N°S 17, 18, 19, 20, 23, 26, 28, 32, 34, 53 y 38 del Informe de Supervisión.

Norma vigente al momento de la Supervisión. Actualmente, derogada por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM que aprueba el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Criterio similar utilizado en las Resoluciones Nº 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, Nº 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, Nº 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, Nº 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, Nº 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, Nº 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, Nº 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, Nº 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, entre otras.

- 58. En ese sentido, en la Resolución Subdirectoral la SDI señaló que Sapet habría generado impactos ambientales negativos en los suelos donde se ubica el pozo 3791, la batería 504, los pozos 4322, 6055, 13296 y 2429 del Lote VI.
- 59. Posteriormente, la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa del administrado referida a no haber evitado los impactos negativos en el suelo, causados por goteo o derrames de hidrocarburos y aceites durante sus actividades, incumpliendo con lo establecido en el artículo 3° del RPAAH y de los artículos 74° y 75° de la LGA.
- 60. Es pertinente señalar que en el Plan de Contingencia⁴⁵ se aprecia, que el titular pudo haber realizado actividades de mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo de las instalaciones, capacitación del personal operativo, tuberías, válvulas y uniones a prueba de goteo, recorridos permanentes para detectar fugas o goteos.

PLAN DE CONTINGENCIA LOTE VII/ VI (...)

4.3. PREVENCION DE RIESGOS (...)

4.3.1.2. DERRAMES (...)

- Mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo de las instalaciones.
- Procedimientos de trabajo seguros.
- Capacitación del personal operativo.
- Sistemas de prevención y control de derrames, como procedimientos escritos de recepción de crudo, regleta de medición del nivel de crudo en los tangues, etc.
- Tuberías, válvulas y uniones a prueba de goteo.
- Recorrido permanente de tuberías para detectar robos, fugas o goteos.
- Supervisión e inspecciones de seguridad constantes, para detectar condiciones inseguras y corregirlas. (...)
- Plan de Contingencia coherente para controlar derrames y evitar su procedencia a zonas de mayor riesgo de incendio o de pérdida.
- Programación de Emergencias Simuladas para mantener al personal preparado para actuar eficientemente, en caso de presentarse el evento
- Equipamiento adecuado para controlar derrames mayores (tractores, excavadoras, cisternas, bombas portátiles, manqueras, etc.)."
- Sobre el particular, es pertinente indicar que el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite el cumplimiento de dicha obligación durante el presente Procedimiento Administrativo Sancionador ni durante las acciones de supervisión realizadas por el OEFA, pese al requerimiento de información relacionado a la presencia de hidrocarburos en el suelo durante la Supervisión Regular 2013.
 - Por todo lo expuesto, esta sala considera que Sapet debió adoptar medidas de prevención a efectos de evitar los impactos negativos en el suelo, causados por goteo o derrames de hidrocarburos y aceites durante sus actividades, por lo que corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado.

Sobre el impacto negativo al ambiente

61.

Sobre el Impacto negativo al ambiente

Plan de Contingencia presentada a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos del Osinergmin mediante Carta HSE/130-2010, p. 15.

- 63. Antes de entrar a analizar los argumentos del administrado respecto al impacto negativo generado en el ambiente, se debe traer a colación, de forma reiterada, lo expuesto en los considerandos 51 a 53 de la presente resolución, siendo que en atención a los artículos 74° y 75° de la LGA y el artículo 3° del RPAAH, el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos contempla los impactos ambientales negativos que podrían generarse y los efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen atribuye responsabilidad por la generación de algún impacto ambiental negativo.
- 64. Asimismo, cabe señalar que los impactos ambientales negativos⁴⁶ están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. Siendo ello así, la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real.⁴⁷
- 65. En ese sentido, se observa que dicho régimen atribuye responsabilidad administrativa por la generación de algún impacto ambiental negativo (el cual podría configurar un daño ambiental potencial o real), el cual está referido a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental.
- 66. Ahora bien, en el caso en concreto, se tiene que durante la supervisión, se tomaron muestras de suelos, por lo tanto, de la revisión de los resultados que muestran los informes de ensayo a cargo de la empresa Inspectorate Services Perú S.A.C, y su comparación con los ECA para Suelo, se aprecia que el valor registrado en el punto SP-3, supera el valor establecido para el parámetro F1 (C5-C10), en relación al parámetro F2 (C10-C28) todos los puntos superan el ECA, mientras que, para el parámetro F3 (C28-C40), sobrepasan los ECA los puntos SP-1, SP-2 y SP-3.
- 67. De esta manera, tal como lo señaló la SDI cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos generan: (i) reducción de la penetración de la luz solar; (ii) la producción de oxigeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza, debido al efecto toxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua; y (iii) alterar la composición química natural de los suelos.
 - Al respecto, esta sala considera que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. Por tanto, partiendo de la posible afectación que el goteo o derrame de hidrocarburos pudo generar en el suelo y en los ecosistemas que lo habitan, es posible concluir que el mismo representa un impacto ambiental negativo potencial al ambiente.

68.

⁴⁶ El impacto negativo a un bien jurídico es definido como una alteración negativa al medio ambiente como resultado total o parcial de los aspectos ambientales de una organización.

⁴⁷ Criterio utilizado en la Resolución Nº 055-2016-OEFA/TFA-SME.

- 69. Asimismo, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Sapet referida a no haber evitado los impactos negativos en el suelo, causados por goteo o derrames de hidrocarburos y aceites durante sus actividades.
- 70. En ese sentido, el administrado no ha cumplido con adoptar medidas para evitar los impactos negativos en el suelo causados por el goteo o derrame de hidrocarburos y aceites durante sus actividades, razón por la cual no se desvirtúa su responsabilidad administrativa.
 - Finalmente, de lo expuesto esta sala considera que correspondía que la DFSAI declare la responsabilidad administrativa de Sapet por incumplir el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 1 del artículo 75° de la LGA.

Respecto a la vulneración del principio de presunción de veracidad e impulso de oficio

- 72. En su recurso de apelación, el administrado alegó que la autoridad administrativa no le ha dado mérito probatorio al listado de pasivo ambientales y a los informes de identificación de sitios contaminados en el Lote VI de los cuales no se aprecia contaminación al 26 de febrero del 2015 (fecha del muestreo realizado por Sapet), por lo que se estaría vulnerando los principios de presunción de veracidad e impulso de oficio.
- 73. Sobre el particular, corresponde reiterar lo establecido en el considerando 29 de la presente resolución, en el cual se indicó que en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de verdad material. El mencionado principio exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
- 74. Por su parte, el principio de impulso de oficio, el cual se encuentra recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece el deber de las autoridades de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, así como ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias⁴⁸.
 - Al respecto, debe señalarse que las actas y el informe de supervisión, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar además que los hechos plasmados en los respectivos informes de supervisión, los cuales tienen veracidad y fuerza

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

^{1.} El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

^{1.3.} Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

- probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones⁴⁹.
- 76. De otro lado, con relación al listado total de pasivos ambientales⁵⁰, presentado por el administrado a través de la Carta SL-HSE-C-0136-2015 de fecha 23 de noviembre de 2015, hace referencia únicamente al estado de los pozos petroleros ubicados en el Lote VI/VII, y sobre los "posibles" pasivos en el lote VI y VII.
- Sin embargo, de la revisión de la referida carta no es posible advertir que se traten de las áreas identificadas durante la supervisión, es decir, los pozos 3791, 4322, 6055, 13296, 2429 y batería 504, tal como se observa a continuación:

III. FORMATO PARA INFORMACIÓN SOBRE OTROS POSIBLES PASIVOS AMBIENTALES EX LOTE VI ITEM Lote Nombre Código Datum Este Descripción Observaciones (1) (2) (4) (9) con aspecto parecido al carbón, sin olor a hidrocarburos Se ubica cerca al pozo 4638 0470508 Malaca 178 950173 WGS - 84 Dimensiones: 10x5 mts Residuos procedent probablemente de la Ex Planta Negro de Humo Suelo contaminado manchado de color negro, parecido al carbón, muy compactado que cubren un UTMárea muy extensa. Suelo no tiene VI 0467455 Malaca 17 S 9502379 olor a hidrocarburos WGS 84 Residuos proven Planta Negro de Humo siones del área: 60x 120 mts

De otro lado, respecto al Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Lote VII/VI, corresponde señalar en primer lugar que el Lote VII no es materia de evaluación del presente procedimiento y en segundo lugar, sobre el Lote VI, es preciso reiterar lo señalado en los párrafos anteriores de la presente resolución, que a través de la página web del intranet del Minem⁵¹, se verificó que dicho informe se encuentra aún en proceso de evaluación⁵² además esta información fue presentada de manera posterior

78.

En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor en el acta de supervisión), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 50.1 artículo 50° del TUO de la LPAG. Ver, por ejemplo, Resolución N° 003-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de abril de 2017.

⁵⁰ Folio 260.

⁵¹ Folio 265.

Fecha de consulta. 1 de junio de 2018. Disponible: http://intranet.minem.gob.be.

a lo detectado durante la Supervisión Regular 2013; por lo tanto, no acredita que los suelos no se encuentran contaminados, tal como se observa a continuación:

									N° Expediente
			HOJA	A DE TRÁMITE					2787424 🖟
D00	CUNENTO: SOLICITUI	DES							
		PET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL F	ERW						
	HA DE RECEPCIÓN: 14/02/20						EXADO A EXPEDIENTE		
		EN LO ESTABLECIDO EN EL D.S. Nº 012-20	.7-HIMAN PARA LO CUAL PI	RESENTAN EL INFORME 2330	HSE-2015 SC	IBRE EL INFORME DE INS	PECCIONES DE POZOS	- FOLE AI	
ASL	PATO ADJETOMAL I								
•	Desde	н	rda	Estado	Accée	Fecha Derivación	Fecha Recepción	Documento Adjuntado	Ultima Asignación
1	COCK - KOU-OFF CHARDE ACHINISTRIC ON DOCUMENTARIA Y AND HIS CENTRAL AC	C DGALE - DIRECCIÓN GRAL, DE NOVIDOS AUBE	OLES ENERGÉTICOS	Dervisio		W225	4024		
	CSANE - CHRESCO ÓN SIRK. DE ABUNTOS HABENTA ES ENERGÉTICOS	DOME - DIRECCOON DE SECTION MISIENTAL ENG	REFO	Section	ä	4023	vans.	Sta Per decision on a CG	CANACONUS CARSINEE, P. Evaluado Jar Augustonia
	Samuel Configuration	Total Asignaciones			1	100 AND 100 AN			Certar
		OBSERVACIONES;	- DGAAE->Por disposici	ión de la DG					
		A/11 = 1							
		CHOICE FORES		principal description of the second s					

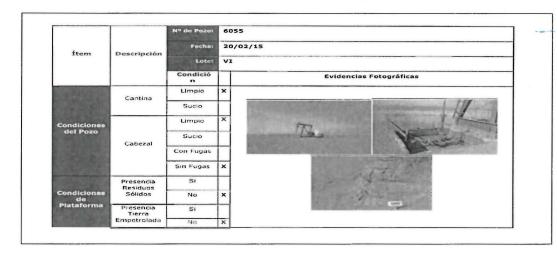
Fuente: Extracto de la consulta realizada al Intranet del Minem

79.

Asimismo, el administrado presentó un informe de inspección de pozos – Lote VI, de fecha 14 de febrero del 2018, del cual se observó que si bien en los pozos 3791, 4322, 6055 y 2429, no existe presencia de hidrocarburos en el suelo; no adjunta información de monitoreo para argumentar su evaluación.

Ítem	Descripción	Nº de Pozo:	3791	
		Fecha:	20/02/15	
		Lote:	VI	
		Condición	Evidencias Fotográficas	
Condiciones del Pozo	Cantina	Limpio	x Heli	
		Sucio	WITHD	
	Cabezal	Limpia	x	
		Sucio	200	
		Con Fugas		
		Sin Fugas	X ASS FARM	
Condiciones de Plataforma	Presencia Residuos Sólidos	Sı		
		No	×	
	Presencia Tierra Empetrolada	Şı	A A A A A A A A A A A A A A A A A A A	
		No	×	

Nº de Pozo: 4322 Fecha: 23/02/15 Ítem Descripción VI Condición Evidencias Fotográficas Limpio Cantina Sucia Limpio Sucio Cabezal Con Fugas Sin Fugas Presencia Residuos Sólidos Si No Presencia Tierra Empetrolada No





Ítem	Descripción	Nº de Pozo:	2	429	
		Fecha:	1	19/02/15 VI	
		Lote:	v		
		Condición	T	Evidencias Fotográficas	
	Cantina	Limpia	×	,	
Condiciones del Pozo		Sucio	T		
	Cabezal	Limpio	×		
		Sucio	1		
		Con Fugas			
		Sin Fugas	×		
Condiciones de Plataforma	Presencia Residuos Sólidos	Sı	1		
		No	×		
	Presencia Tierra Empetrolada	Si			
		No	X		

- 80. Cabe indicar que, si bien el administrado presentó medios probatorios con la finalidad de demostrar que el suelo no se encontraba contaminado. No obstante, es preciso reiterar que el hecho imputado es por no haber evitado los impactos negativos en el suelo, causados por el goteo o derrame de hidrocarburos y aceite durante sus actividades, por lo tanto, dichos medios probatorios no acreditan que el administrado haya adoptado las medidas preventivas para evitar los efectos al suelo.
- 81. Por todo lo expuesto, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento no se han vulnerado los principios de verdad material e impulso de oficio contenidos en el TUO de la LPAG, razón por la cual corresponde desestimar lo sostenido por la recurrente en el presente extremo de su recurso.
 - Finalmente, en atención al recurso de apelación presentado se debe indicar que de la revisión de la Resolución Directoral Nº 0087-2018-OEFA/DFAI, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, esta sala considera que los argumentos y pruebas presentados por el administrado no resultaban pertinentes para rebatir la imputación efectuada por la Resolución Directoral Nº 1075-2017-OEFA/DFSAI. En este sentido, y sin perjuicio de lo señalado en los considerandos previos, se confirma el pronunciamiento de la DFAI que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Sapet.
 - Por tanto, esta sala considera que se debe confirmar la conducta infractora, la cual generó el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, configurando la infracción prevista en el numeral 3.3 del Cuadro de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin aprobada con la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

83.

84.

86.

- V.3 Determinar si se configuró la causal eximente de responsabilidad administrativa contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG con relación a la conducta infractoras N° 1 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - El administrado alegó que acreditó la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, debido a que las inspecciones técnicas fueron realizadas el 19 de febrero de 2015, fecha que es anterior al inicio del mencionado procedimiento.
 - De manera preliminar, debe precisarse que —conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG— la subsanación voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
 - En ese sentido, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:

i) Que se produzca de manera voluntaria;

89.

- ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador:
- iii) La subsanación de la conducta infractora⁵³.
- 87. Siendo ello así, esta sala considera que corresponde verificar si en el caso de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
 - En su recurso de apelación el administrado señaló que el 8 de abril del 2015, presentó el Informe de Identificación de Sitios Contaminados ante la Dgaae del Minem; y con fecha 23 de noviembre del 2015, presentó la relación total de pasivos ambientales en el Lote VI ante el OEFA.
 - Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en los considerandos anteriores de la presente resolución, en tanto la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a que el administrado no habría evitado los impactos negativos en el suelo, causados por goteo o derrames de hidrocarburos y aceites durante sus actividades.
- 90. Además, debe indicarse que las medidas de prevención declaradas por los administrados no se agotan con su compromiso de adopción, sino que estas deben ser ejecutadas correctamente a fin de evitar cualquier afectación negativa al medio ambiente.
- 91. De la revisión de los documentos contenidos en el expediente, se observa que el administrado solo presentó información respecto a la evaluación de sitios contaminados en el Lote VI; y, no se advierte que haya presentado medios probatorios que acrediten que adoptó las medidas para evitar que se produzcan impactos negativos en el suelo.
- 92. En virtud a ello, este colegiado es de la opinión que dichas acciones no subsanan el riesgo ocasionado por sus posibles efectos (estaría contaminando el recurso natural del suelo afectando sus componentes físicos, químicos y biológicos, toda vez que los lugares impactados se encuentran dentro de las áreas operativas del administrado ya sea en las instalaciones de pozos o batería), que habrían generado ante la omisión de adoptar dichas medidas.

Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(,) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (,)" Ministerio de Justicia (2017). Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ p. 47.

93. Por lo que, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº 0087-2018-OEFA/DFAI del 23 de enero de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Sapet Development Perú INC. Sucursal Perú; así como la Resolución Directoral Nº 1075-2017-OEFA/DFSAI del 22 de setiembre de 2017, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sapet Development Perú INC. Sucursal Perú por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro Nº 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a Sapet Development Perú INC. Sucursal Perú y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI), para los fines pertinentes.

Registrese y comuniquese.

SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LOPEZ

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Riscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución Nº 159-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 33 páginas.